

AUTO No. 05369

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2002ER40478 del 07 de noviembre del 2002, se realizó visita el día 12 de diciembre del 2002, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico SAS No. 8710 del 16 de diciembre de 2002, en el cual se autorizó a la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA CENTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ACTOR, identificada con Nit. 830.002.604-9, para efectuar el tratamiento silvicultural de la tala de trece (13) individuos arbóreos, la poda de mantenimiento de dos (2) individuos arbóreos, y la poda de formación de un (1) individuo arbóreo, ubicados en la Calle 86 A No. 12 – 16, Barrio La Cabrera de la ciudad de Bogotá.

Que, en el precitado Concepto Técnico se estableció que el autorizado, por concepto de Compensación debe plantar arbolado nuevo equivalente a un total de 25.87 IVPS, y consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de \$0 PESOS.

Que, mediante Informe Técnico SAS No.1278 de fecha 05 de marzo de 2003, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Se ha realizado la tala de siete (7) árboles de los trece (13) autorizados y los cuales corresponden a las especies: dos (2) Eucaliptos, un (1) Sauce, dos (2) Acacias, y dos (2) Urapanes, falta por talar dos (2) Eucaliptos, un (1) Sauce, un (1) Cajeto y dos (2) Urapanes. Los árboles autorizados para poda ya fueron podados. Aun no se ha realizado la respectiva compensación estipulada en el Artículo 4 de la Resolución 242 de febrero 13 de 2003 (...).”

Que, mediante Resolución 242 del 13 de febrero de 2003, se autoriza al representante legal de la Fundación Teatro Varasanta, para que efectué la tala de trece (13) individuos arbóreos, la poda de mantenimiento de dos (2) individuos arbóreos, y la poda de formación de un (1) individuo arbóreo, y

Página 1 de 7

AUTO No. 05369

garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de trece (13) arboles, para lo cual deberá dirigirse al Jardín Botánico de Bogotá, quien liquidará el valor a pagar.

Que, la precitada Resolución fue notificada el 14 de febrero de 2003, al Sr. CARLOS NORBERTO VILLADA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.982 en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA.

Que, mediante Resolución No. 171 del 12 de marzo de 2003, el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS, en ejercicio de sus facultades legales resuelve valorar en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.874.000) M/cte., la compensación de 13 árboles por concepto de la actividad silvicultural de tala autorizada al Representante Legal de la Fundación Teatro Varasanta o quien haga sus veces mediante Resolución No. 0242 del 13 de febrero de 2003.

Que, mediante Concepto Técnico DCA No.06294 de fecha 03 de septiembre de 2012, se pudo evidenciar lo siguiente:

“En visita realizada al predio con dirección Calle 86 A No. 12 – 16 el día 13 de agosto de 2012 se verifico la ejecución de las talas autorizadas en la Resolución 242 del 13/02/2013, correspondiente a cuatro (4) árboles de la especie Eucalipto, dos (2) Sauces, dos (2) Acacias Negras, un (1) Cajeto y cuatro (4) Urapanes, así como la poda de dos (2) Guayacanes y un (1) Cerezo, también autorizadas en dicho acto administrativo al representante legal de la Fundación Teatro Varasanta. En el expediente no se encuentra recibo de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 242 de 2003, la compensación debía ser liquidada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien calculo el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.874.000) M/cte., expuesto en Resolución No. 171 del 12/03/2003 emitida por esa entidad. En el expediente no se encuentra soporte de cancelación de valor de compensación. De acuerdo al certificado de libertad el predio es propiedad de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y según información proporcionada en la visita se encuentra bajo la administración de la misma. Debido a que mediante radicado 2003ER8851 el autorizado solicita una forma de compensación diferente a la planteada en la Resolución de Jardín Botánico, La Subdirección Ambiental Sectorial, en ese entonces DAMA, emitió y remitió al Jardín Botánico el memorando técnico No. 921 del 31/03/2003, en el que plantea especies aptas para la siembra como compensación. Dentro del espacio privado no se encuentran establecidos individuos arbóreos que cumplan con lo expuesto en el mencionado memorando técnico (...).”

Que, mediante Resolución No. 00100 del 25 de julio de 2014, se exige a la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA, identificada con Nit. 830.002.604-9, por intermedio de su Representante Legal el Sr. CARLOS NORBERTO VILLADA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.982, o quien haga sus veces, consignar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.874.000) M/cte., por concepto de Compensación.

Que, la precitada Resolución fue notificada por edicto fijado el día 03 de julio de 2014, y desfijado el 17 de julio de 2014.

AUTO No. 05369

Que, mediante Resolución No. 02207 del 30 de octubre de 2015, se aclara la Resolución 100 del 10 de enero de 2014, en su artículo PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO los cuales quedaran así:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXIGIR a la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA CENTRO PARA LA TRANSFORMACION DEL ACTOR, con Nit. 830.002.604-9, por intermedio de su Representante Legal el señor CARLOS NORBERTO VILLADA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.295.982, o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando por concepto compensación la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.874.000) equivalentes a un total de 25.87 IVP's y 5.64 (aprox.) SMMLV al año 2003, consignando la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°. 2, en el formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C-17-017, COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES, de conformidad a lo ordenado en Resolución No. 242 del 13 de febrero de 2003, Resolución 171 del 12 de marzo de 2003 (del Jardín Botánico de Bogotá) y lo verificado mediante el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 06294 del 03 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: La FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA CENTRO PARA LA TRANSFORMACION DEL ACTOR, con Nit. 830.002.604-9, por intermedio de su Representante Legal el señor CARLOS NORBERTO VILLADA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.295.982, o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en el artículo anterior, con destino al expediente DM-03-2003-78.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA CENTRO PARA LA TRANSFORMACION DEL ACTOR, con Nit. 830.002.604-9, a través de su Representante Legal el señor CARLOS NORBERTO VILLADA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.295.982, o quien haga sus veces, en la Carrera 15 Bis N° 39 – 39, de la ciudad de Bogotá D.C. (...).

Que, la precitada Resolución fue notificada por edicto fijado el día 05 de enero de 2016, y desfijado el 19 de enero de 2016.

Que, mediante Auto No. 00462 del 21 de febrero de 2018, se ordena el levantamiento de los sellos de fecha 25 de julio de 2014 sobre la Resolución No. 100 del 10 de enero de 2014 y 20 de enero de 2016 sobre la Resolución No. 2207 del 30 de octubre de 2015.

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente el 05 de abril de 2018, al Sr. CARLOS NORBERTO VILLADA ECHEVERRY, en su calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA.

Que, mediante Resolución No. 02618 del 21 de agosto de 2018, se resuelve ACLARAR el artículo TERCERO de la Resolución No. 02207 del 30 de octubre de 2015, el cual quedara así:

AUTO No. 05369

“ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la FUNDACION TEATRO VARASANTA CENTRO PARA LA TRANSFORMACION DEL ACTOR, con Nit. 830.002.604-9, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la calle 63D BIS No. 22 – 37 y en la carrera 27 No.47A-26 oficina 202 de la Ciudad de Bogotá D.C. Diligencia que podrá adelantar en nombre propio o a través de autorizado y/o apoderado para dichos efectos, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes con el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, la precitada Resolución fue notificada por edicto fijado el día 06 de noviembre de 2018, y desfijado el 21 de noviembre de 2018.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado 2019IE92012 de fecha 29 de abril de 2019, informa que la FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA, realizó el pago total de las obligaciones y por medio de la Resolución No. DCO-000719 del 19 de marzo de 2019 donde la Oficina de Gestión de Cobro, de la Subdirección de Cobro no Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro ordena la terminación del proceso coactivo, radicado 2019ER73208 del 01/04/2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de

AUTO No. 05369

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es*

AUTO No. 05369

un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2003-78**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2003-78**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2003-78**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la **FUNDACIÓN TEATRO VARASANTA CENTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ACTOR**, identificada con Nit. 830.002.604-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Carrera 15 Bis No. 39 – 39 y/o en la Calle 63 D Bis No. 22 – 37 y en la Carrera 27 No. 47 A – 26 Oficina 202, en la Ciudad de Bogotá D.C.

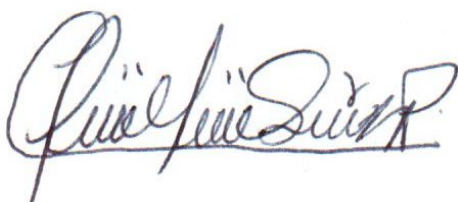
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 05369

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-78

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C: 52776543	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190288 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------